

2036-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con dos minutos del veintiseis de junio de dos mil veinticinco. –

Recurso de apelación formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n° DRPP-3515-2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco.

RESULTANDO

I.- En oficio n° DRPP-3515-2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Desamparados, provincia de San José, programa para realizarse de manera presencial el día sábado catorce de junio del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba programada la realización de la asamblea, no cuenta con las condiciones de seguridad señaladas en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 del 26 de noviembre de 2024).

II.- Mediante memorial de fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, recibido en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en Santa Cruz, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense (en adelante PUPC), interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio al que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo

de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E. y veintinueve del referido Reglamento*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día doce de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el trece de junio del mismo año, según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día dieciséis de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés

legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC que en lo que interesa dice:

“El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguientes: (...) b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente (...)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación, formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante oficio n° DRPP-3515-2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, por lo que se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo. **Notifíquese.**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/avh/mop

C.: Exp. No. 367-2022 Partido Unión Pacífica Costarricense

Ref n°: S 9993-**2025**